

SÍNTESIS
SUP-REC-1432/2018 y
acumulados

Tema: Designación de regidurías por representación proporcional en el Municipio de Zapopan. Jalisco.

RECURRENTES: PRI y otros
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Guadalajara.

Hechos

Acuerdo IEPC-ACG-317/2018

10 de julio
El Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó la elección municipal de Zapopan, Jalisco y determinó la asignación de regidurías por el principio de **representación proporcional**.

Demanda y resolución

19 y 20 de julio
El PAN, MORENA, Melanea Leonor Orozco Llamas y Jorge Urdapilleta Núñez, promovieron juicios de inconformidad local en contra de la asignación de regidurías.

Tribunal local

10 de septiembre
Confirmó los actos impugnados.

JRE y JDC

13 y 14 de julio
interpusieron sendos juicios ante el Tribunal Local.

Sala Guadalajara

24 de septiembre
Determinó acumular los juicios interpuestos, revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo IEPC-ACG-317/2018 de asignación de regidores.

REC

26 y 27 de septiembre
interpusieron sendos juicios ante el Tribunal Local.

Agravios

Calificación

El PRI y su candidata a regidora electa señalaron:

- Que la Coalición Juntos Haremos Historia NO se encuentra sub representada.
- La Sala Guadalajara no realizó el razonamiento del por qué determinó que la coalición tiene sub representación del orden del -8.219%.
- Al quitarse un regidor al PRI y asignárselo a la MORENA se genera una distorsión a la representación proporcional entre ambos.
- No se debió haber tomado en consideración la votación para asignar de regidores que por ley le corresponden.

1. Respetto de la solicitud de inaplicación. Deben desestimarse.

-La norma impugnada es constitucional porque hay libertad de configuración legislativa para establecer las reglas del sistema de representación proporcional.

-Las reglas de mayoría relativa no son aplicables a representación proporcional

-El sistema de integración de ayuntamientos en el Estado de Jalisco aplica primordialmente la regla atinente a que el que gana la mayoría se lleva todo.

2. Planteamientos de legalidad. Realizan una serie de señalamientos que no denotan un tema de constitucionalidad que deba ser analizado a través de los estos medios de impugnación cuya naturaleza es excepcional y extraordinaria.

Lo anterior, dado que son argumentos en los que únicamente se cuestiona la forma en que la Sala Regional aplicó al caso la fórmula de asignación de regidurías y aplicó los límites a la sobre y subrepresentación.

El PAN y su candidato a regidor señaló:

- Se Debió inaplicar el artículo 29, apartado 1, fracción IV, incisos a) y b) del Código Electoral Local.
- Se deben restar dos regidurías de mayoría relativa a MC y asignarlos al PAN.

Toda vez que fueron desestimados los agravios relativos a la inaplicación de la norma impugnada y declarados **inoperantes** los agravios relacionados con temas de legalidad, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1432/2018 Y ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución impugnada por el **PRI, PAN, Melanea Leonor Orozco Llamas y Jorge Urdapilleta Núñez**, emitida por la **Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-167/2018 y sus acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DE FONDO	7
VI. RESUELVE	17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Federal:	
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Código Electoral local	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
REC:	Recurso de reconsideración.
Recurrentes:	PRI, PAN, Melanea Leonor Orozco Llamas y Jorge Urdapilleta Núñez.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio de revisión constitucional con clave SG-JRC-167/2018 y sus acumulados, el veinticuatro de septiembre del año en curso.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Jalisco.

¹ Secretarios: Marta Daniela Avelar Bautista, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Carlos Iván Niño Álvarez.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. **Jornada electoral.** El uno de julio se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco, para renovar, entre otros cargos, de los integrantes del ayuntamiento.

b. **Cómputo municipal.** El diez de julio, el Instituto Local calificó la elección municipal de Zapopan y determinó la asignación de regidurías de **representación proporcional** conforme a lo siguiente:

Partido político candidato	Regidores asignados por cociente natural	Regidores asignados por resto mayor	Total
	3	0	3
	2	0	2
	1	<u>1</u>	<u>2</u>
TOTAL:	6	1	7

2. Medio de impugnación.

Demanda y resolución. El diecinueve y veinte de julio, respectivamente, el PAN, MORENA y diversos ciudadanos promovieron juicios de inconformidad local² en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Instituto Local.

El diez de septiembre, el Tribunal Local resolvió **confirmar** la asignación referida. Tal determinación fue notificada en la misma fecha.

3. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² JIN-077/2018, JIN-086/2018, JDC-153/2018 y JDC-154/2018.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

a. Demandas y resolución. El trece y catorce de septiembre, respectivamente, MORENA, PAN, Jorge Urdapilleta Núñez, Wendy Sofía Ramírez Campos y José Hiram Torres Salcedo, promovieron juicios ante el Tribunal Local³.

El veinticuatro de septiembre, la Sala Guadalajara determinó acumular los juicios interpuestos, **revocar** la sentencia impugnada y **modificar** el acuerdo de asignación de regidurías.

Lo anterior, al considerar que la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por MORENA, PT y PES **se encontraba sub representada (-8.219)**.

Por esta razón, decidió **restarle al PRI la regiduría que se le había asignado por resto mayor y asignársela a dicha coalición.**

Así, la asignación hecha por Sala Guadalajara quedó de la siguiente manera:

Partido político candidato	Regidores asignados por cociente natural	Regidores asignados por resto mayor	Total
	3	<u>1</u>	<u>4</u>
	2	0	2
	1	<u>0</u>	<u>1</u>
TOTAL:	6	1	7

³ SG-JRC-167/2018, SG-JRC-168/2018, SG-JDC-4068/2018 y SG-JDC-4069/2018, respectivamente.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

4. Recurso de reconsideración.

a. Demandas. En desacuerdo, el veintiséis y veintisiete de septiembre, respectivamente, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

b. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibieron en esta Sala Superior las demandas y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registraron los expedientes **SUP-REC-1432/2018**, **SUP-REC-1435/2018**, **SUP-REC-1443/2018** y **SUP-REC-1444/2018**, turnándose a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación⁴, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta Sala Superior, en forma exclusiva, la competencia para resolverlos.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto impugnado (SG-JRC-167/2018 y acumulados).

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-1435/2018, SUP-REC-1443/2018 y SUP-REC-1444/2018 se debe acumular al diverso **SUP-REC-1432/2018**, por ser éste el primero que recibió esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁵

1. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala responsable, y en ellas constan los nombres de los recurrentes y sus firmas autógrafas, los domicilios para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de septiembre, por lo que el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del veinticinco al veintisiete siguiente.

Las demandas se presentaron los días veintiséis y veintisiete de septiembre, por tanto, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los recursos son interpuestos por parte legítima⁶, porque, por una parte, Melanea Orozco Llamas y Jorge Urdapilleta Núñez promueven por propio derecho y tienen reconocida la calidad de tercera interesada y actor, respectivamente, en los juicios de los que derivan los recursos.

El PAN comparece por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, calidad que quedó acreditada al haber comparecido como actor ante la Sala Guadalajara.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, fracción IV, 63, 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios.

⁶ Como se acredita en los autos del expediente SG-JRC-167/2018, SG-JRC-168/2018, SG-JDC-4068/2018 y SG-JDC-4069/2018, del que emana la sentencia impugnada.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

Finalmente, el PRI comparece por conducto de su representante suplente ante el Instituto local, lo cual demuestra con la copia certificada de la constancia de acreditación correspondiente.

d) Interés jurídico. Melanea Orozco Llamas y Jorge Urdapilleta Núñez y el PAN tienen interés jurídico dado que fueron parte actora y terceros interesados en la instancia anterior, alegando una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Guadalajara.

Mientras que el PRI acredita su interés jurídico porque en la sentencia recurrida le fue retirada una regiduría de representación proporcional que el Instituto local le había asignado.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial.

En este caso se actualiza el presupuesto⁷, porque subsiste un planteamiento de constitucionalidad de normas electorales, toda vez que la Sala Guadalajara declaró infundados los agravios en los cuales le fue solicitada la inaplicación del artículo 29, apartado 1, fracción IV, incisos a) y b), del Código Electoral Local⁸.

Ante lo anterior, se plantean agravios en los que se cuestiona tal determinación, pues en concepto de la parte recurrente -PAN y su candidato a regidor por el principio de representación proporcional-, la

⁷ En términos de los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ **Artículo 29.** 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes(...)

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

Sala Guadalajara realizó un incorrecto análisis sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, pues con motivo de su acto de aplicación y, por tanto, la asignación de doce regidurías de mayoría relativa a MC, se genera una distorsión de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

De modo que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal para tener certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes electorales, lo procedente es realizar el estudio de fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Sentencia impugnada.

Sala Guadalajara, en primer lugar, en cuanto a la inaplicación del artículo 29, apartado 1, fracción IV, incisos a) y b), del Código Electoral Local solicitada por el PAN y su candidato, consideró **infundado** el agravio.

Lo anterior, al señalar que los Congresos locales tienen plena libertad de configuración legislativa para establecer sus sistemas de representación proporcional.

Por tanto, no se advertía la supuesta violación a la Constitución Federal en cuanto a los límites de sobre y subrepresentación.

Posteriormente, decidió **revocar** la sentencia del Tribunal Local -que a su vez confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral local-, a fin de retirar la regiduría asignada por resto mayor al PRI para dársela a la coalición “Juntos haremos historia”, como ajuste por subrepresentación.

Por tanto, concluyó que debía dejarse sin efectos la constancia otorgada al PRI, y ordenar al Instituto Electoral Local expedir la respectiva constancia de asignación a la coalición “Juntos haremos historia”.

2. Planteamientos.

2.1. Agravio hecho valer por el PAN y su candidato a regidor por el principio de representación proporcional.

Los recurrentes señalan que Sala Guadalajara debió inaplicar el artículo 29, apartado 1, fracción IV, incisos a) y b), del Código Electoral Local⁹, el cual dispone a la cantidad de regidurías previstas por el principio de mayoría relativa, porque en su concepto, transgrede el límite constitucional de sobre representación en la conformación del ayuntamiento.

Ello, porque en concepto de los recurrentes, es indebido que se establezca un número mayor de regidurías de mayoría relativa que las de representación proporcional, porque con ello genera un esquema de sobrerrepresentación.

2.2. Agravios hechos valer por el PRI y su candidata a regidora electa por el principio de representación proporcional.

Los recurrentes señalan que la resolución impugnada carece de fundamentación, motivación y falta de exhaustividad porque Sala Guadalajara:

- Parte del supuesto equivocado que la coalición “Juntos haremos historia” se encuentra subrepresentada en la integración del Ayuntamiento.
- No refiere razonamiento alguno del por qué determinó que la coalición tiene una sub representación del orden del -8.219%, ya que no realizó fórmula u operación alguna.

⁹ **Artículo 29.** 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:
IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y
b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

- Al quitarse un regidor al PRI y asignárselo a la coalición “Juntos haremos historia” se genera una distorsión que origina una disparidad de 4 a 1 en la representación proporcional entre ambos.
- No debió haber tomado en consideración la votación efectiva lograda por el partido político ganador, al cual ya le habían sido asignados la totalidad de regidores que por ley le corresponden.
- Para determinar la existencia de sobre y sub representación de los partidos políticos que integrarían el Ayuntamiento, debió primeramente analizar el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevado a cabo por el Instituto local.

3. Pretensión, causa de pedir y cuestión a analizar

Acorde con lo anterior, se tiene que los recurrentes pretenden que se revoque la determinación de la Sala Guadalajara y se modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La **causa de pedir** del PAN y su candidato a regidor la sustentan¹⁰ en que se debe inaplicar el artículo 29, apartado 1, fracción IV, incisos a) y b), del Código Electoral Local porque distorsiona y atenta contra el límite de sobre representación en la integración del referido ayuntamiento.

Mientras que el PRI y su candidata a regidora plantean que el análisis de los límites a la sub y sobrerrepresentación no debe considerar la votación obtenida por el partido ganador en la elección, con lo cual resulta que la coalición “Juntos haremos historia” no está subrepresentada.

Con base en ello, la **cuestión a analizar** es si fue correcto el análisis realizado por la Sala Guadalajara respecto al agravio relativo a solicitud

¹⁰ El PAN y su candidato a regidor por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

de inaplicación de la norma mencionada y el planteamiento sobre el análisis de subrepresentación.

5. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que procede confirmar la sentencia impugnada, toda vez que:

- Fue correcto que la Sala Guadalajara considerara infundada la solicitud de inaplicación del artículo 29, apartado 1), fracción IV, incisos a) y b), del Código Electoral local ya que es una norma constitucional.

- Son inoperantes los restantes agravios que los recurrentes hacen valer en relación con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, porque versan sobre aspectos de mera legalidad.

5.1. Solicitud de inaplicación del artículo 29, apartado 1), fracción IV, incisos a) y b) del Código Electoral local.

Los agravios hechos valer por el PAN y su candidato a regidor por el principio de representación proporcional deben **desestimarse**, ya que fue correcto que la Sala Guadalajara considerara que esa norma es constitucional, dado que se emitió acorde con la libertad de configuración normativa del congreso local, por lo cual podía determinar el número de regidurías que integran el ayuntamiento, así como la forma en que éstas se asignan.

5.2. Justificación

5.3. Marco normativo

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,¹¹ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013,

¹¹ Constitución Federal:
"Artículo 115. (...)"

emitida por la Suprema Corte¹² permite advertir que la norma fundamental otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución Federal establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en México prevalece el sistema electoral mixto, en el que se incluye el principio de mayoría y el de representación proporcional¹³.

En las elecciones de los Ayuntamientos, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las regidurías a las candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

(...)"

¹² "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".

¹³ En el precedente SUP-REC-573/2015.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

Este sistema tiene como característica principal el otorgar el triunfo electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado.

Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de regidurías por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de regidores proporcional al número de votos emitidos en su favor.

En el caso del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Código local existe un sistema mixto que aplica los principios de mayoría y de representación proporcional¹⁴.

¹⁴ Artículo 24.

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico.

2. Todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de munícipes.

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

(...)

4. Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.

6. Para suplir al Síndico, así como a los Regidores de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

...

Artículo 25.

1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:

I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;

II. Alcanzar cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate; y

III. El partido político, coalición o candidato independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional.

En el sistema mayoritario se vota por el candidato y la identificación de éste puede permitir al votante una elección más informada con respecto a la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

En el sistema de representación proporcional se procura que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de regidores a que tenga derecho cada uno de ellos.

1. Libertad configurativa.

La norma impugnada **es constitucional** porque hay libertad de configuración legislativa para establecer las reglas del sistema de representación proporcional.

Como ha quedado precisado en el marco normativo, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.

En ese sentido, en el caso, el Congreso local, con plena libertad de configuración normativa determinó cuántos regidores por el principio de mayoría relativa integran los Ayuntamientos, y cuántos por representación proporcional.

Así, en el caso específico de los municipios con una población mayor a quinientos mil habitantes, la norma combatida dispone que el ayuntamiento se integrará por doce regidurías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional.

De igual forma, el legislador local determinó el procedimiento mediante el cual se llevaría a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cual es acorde con esa libertad de configuración que le asiste.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

De ahí que son infundados los agravios de la parte recurrente, cuando plantea que es indebido que se establezca un número mayor de regidurías de mayoría relativa que las de representación proporcional, porque ello es acorde con la libertad configurativa que asiste al congreso local.

2. Las reglas de mayoría relativa no son aplicables a representación proporcional

Al tratarse de un sistema electoral mixto, los integrantes de los Ayuntamientos se eligen por dos principios que tienen sus propias reglas y características, de manera que, por un lado, obtienen el triunfo los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos y, por otra parte, serán asignadas regidurías a los partidos políticos o coaliciones que hayan alcanzado el umbral mínimo de votación, conforme al procedimiento legalmente establecido al efecto.

En este sentido, resultaría contrario a derecho aplicar las reglas del principio de representación proporcional al de mayoría relativa en el Ayuntamiento en cuestión, dada la configuración normativa prevista por el legislador local.

Al respecto, el artículo 25 del código electoral local, dispone que el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en la elección municipal, **tendrá derecho a que se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el ayuntamiento de que se trate.**

Acorde con ello, ese mismo numeral dispone que, en la asignación de regidurías de representación proporcional, sólo podrán participar los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que reúnan los requisitos correspondientes.

De ahí que es factible concluir claramente que en el sistema de integración de ayuntamientos en el Estado de Jalisco aplica

primordialmente la regla atinente a que el que gana la mayoría se lleva todas las regidurías de mayoría relativa, por lo que en tal caso no puede ser aplicable alguna disposición de representación proporcional.

Ello, dado que:

a. Se debe respetar el voto popular¹⁵; es decir, quien obtiene la mayoría de votos es el triunfador de la elección y, por ende, tiene derecho a todas las regidurías de mayoría relativa.

b. El voto ciudadano determina quien gana, por lo cual no sería válido aplicar regla alguna que permita quitar un triunfo obtenido por el principio de mayoría relativa.¹⁶

c. El sistema electoral de Jalisco está diseñado para que, quien gane la elección, obtenga el triunfo en el municipio, así como una fuerza electoral que le permita gobernar.

¹⁵ **Constitución Federal.**

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases..”

¹⁶ **Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 115. I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

d. Lo anterior es válido constitucionalmente porque no existe una norma que lo contradiga. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por tanto, no es atendible la pretensión de inaplicación que hace valer la parte recurrente a partir de que, en su concepto, ante la disparidad entre las regidurías de mayoría relativa, deben aplicarse los principios de representación proporcional, porque como se vio, no es factible aplicar las reglas de un principio al otro.

Aunado a que no existe norma constitucional o legal que permita modificar la voluntad ciudadana que decidió por mayoría de votos la asignación de regidores por el principio de mayoría relativa.

5.4. Planteamientos de legalidad.

Los recurrentes realizan una serie de señalamientos que no denotan un tema de constitucionalidad que deba ser analizado a través de los presentes medios de impugnación cuya naturaleza es excepcional y extraordinaria, a saber:

-Contrario a lo que consideró la Sala Guadalajara, la coalición “Juntos haremos historia” no se encuentra subrepresentada en la integración del ayuntamiento.

-La Sala responsable omitió desarrollar la fórmula para determinar que la coalición en cuestión se encuentra subrepresentada.

-El ajuste realizado por la responsable genera una distorsión que origina una disparidad.

-No debió haber tomado en consideración la votación efectiva lograda por el partido político ganador.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

-Para determinar la existencia de sobre y subrepresentación debió analizar el procedimiento de asignación de regidurías llevado a cabo por el Instituto local.

Lo expuesto, debido a que los planteamientos que aducen **son de legalidad y no de constitucionalidad**.

Lo anterior, dado que son argumentos en los que únicamente se cuestiona la forma en que la Sala Regional aplicó al caso la fórmula de asignación de regidurías y los límites a la sobre y subrepresentación.

De ahí que las manifestaciones realizadas por los recurrentes no constituyen un genuino planteamiento de constitucionalidad, lo que torna **inoperantes** los agravios hechos valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”.

6. Conclusión

Toda vez que fueron desestimados los agravios relativos a la pretensión de inaplicación de la norma impugnada y declarados **inoperantes** los agravios relacionados con temas de legalidad, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1432/2018 y acumulados

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO